



Para despachos de oficio quando mts.

38

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

EL REY.

Con fecha de veinte de Junio de mil setecientos sesenta y cinco tuve á bien comunicar al Cabildo de la Metropolitana de Santa Fe la Real Cédula del tenor siguiente:=**EL REY.**= Venerable Dean y Cabildo Sede vacante de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Santa Fe. Con carta de diez y siete de Agosto del año próximo pasado remitió ese mi Virey testi-

Vol: 59

Nº : 8

Año: 1765

Cédula Real para que se publique en los Reinos de las Indias haberse celebrado el matrimonio del Serenísimo Principe de Asturias Don Carlos con la Serenísima Princesa Doña Luisa, hija del Serenísimo Infante Duque de Parma.

Foj: 18

38  
en sus Iglesias toda la Quaresma, en cuyo tiempo se hizo la oposicion. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo que dixo mi Fiscal, y consultádome sobre ello, he resuelto preveniros que no deben hacerse las oposiciones en Quaresma; y así lo hareis practicar, como os lo ruego y encargo. Fecho en Madrid á veinte de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. =**YO EL REY.**= Por mandado del Rey nuestro Señor Don Juan Manuel Crespo. = Y con fecha de seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis la Circular siguiente. =**EL REY.**= Con motivo de haber tenido el Reverendo Obispo de Buenos-Ayres Don Fray



Para despachos de oficio quatro mts.

38

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
SEIS.

**EL REY.**

Con fecha de veinte de Junio de mil setecientos sesenta y cinco tuve á bien comunicar al Cabildo de la Metropolitana de Santa Fe la Real Cédula del tenor siguiente:=**EL REY.**= Venerable Dean y Cabildo Sede vacante de la Iglesia Metropolitana de la ciudad de Santa Fe. Con carta de diez y siete de Agosto del año próximo pasado remitió ese mi Virey testimonio de los autos de la oposicion hecha á la Canongía Penitenciaria de esa Iglesia, vacante por ascenso de Don Pedro de Barazar, y la nómina que pasasteis á sus manos, en que viniéron propuestos en primer lugar el Doctor Don Josef Santa María, Cura y Vicario del pueblo de Sogomozo, y en segundo el Doctor Don Manuel Navarro, Cura del de Tabio, únicos opositores. Al mismo tiempo llegó una representacion del Rector y Claustro del Colegio de nuestra Señora del Rosario de esa ciudad, en que con fecha de veinte y seis de Abril del mismo año hacen presente que muchos de los que estudiáron en él, muy idóneos y hábiles, no se opusieron á la expresada Canongía por la Orden circular que expidió entónces el Provisor para que los Curas asistiesen en sus Iglesias toda la Quaresma, en cuyo tiempo se hizo la oposicion. Y habiéndose visto en mi Consejo de Cámara de Indias con lo que dixo mi Fiscal, y consultádome sobre ello, he resuelto preveniros que no deben hacerse las oposiciones en Quaresma; y así lo hareis practicar, como os lo ruego y encargo. Fecho en Madrid á veinte de Julio de mil setecientos sesenta y cinco. =**YO EL REY.**= Por mandado del Rey nuestro Señor Don Juan Manuel Crespo. = Y con fecha de seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis la Circular siguiente. =**EL REY.**= Con motivo de haber tenido el Reverendo Obispo de Buenos-Ayres Don Fray

38

Sebastian Malvar noticia de haberme dignado promoverle al Arzobispado de Santiago en estos Reynos, y pasado á otorgar sus poderes de aceptación sin esperar al aviso de oficio, y héchola publicar con repique general de campanas, solicitó el Cabildo de aquella Iglesia Catedral cesase en el concurso de Curatos, y se declarase la vacante; y mi Virey de aquel distrito proveyó, con acuerdo del Fiscal del Vireynato, auto amparando al Reverendo Obispo en la posesion y exercicio de su autoridad. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo mi Fiscal, y consultádome sobre ello, he resuelto que los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos mis Reynos no pasen á publicar las vacantes de las Mitras que se causaren por traslacion, deposicion ó renuncia de los Prelados hasta tener los avisos de oficios (que se les deben dar por mi Cámara de Indias) de las vacantes de las Mitras, á fin de evitar las malas conseqüencias que de lo contrario se pueden seguir: por tanto ruego y encargo á los enunciados Cabildos de las Iglesias de América é Islas Filipinas guarden, cumplan y executen puntualmente esta mi Real determinacion; que así es mi voluntad. Fecho en San Lorenzo á seis de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor Don Manuel de Nestares. = Con motivo del expediente suscitado entre el Reverendo Obispo de Cuenca y aquel Cabildo Eclesiástico sobre si tenia ó no facultad este Prelado para convocar á concurso desde la Iglesia de Quito á la que fué trasladado, de que resultaba el inconveniente de gobernar y dirigir dos Diócesis á un tiempo; he tenido á bien mandar, á consulta de mi Supremo Consejo de las Indias de doce de Enero del año último se circulen á esos mis Dominios las preinsertas mis Reales Cédulas; y á fin de que en su observancia nunca se convoque á concurso de oposiciones en Quaresma, tanto de Prebendas como de Curatos, ni se repita el exemplar de gobernar á un tiempo las dos Iglesias el Obispo trasladado. Por tanto mando á mis Vireyes y Vice-Patronos de los Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento; y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, y Venerables Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de aquellos mis Dominios, guarden y cumplan, y hagan guardar y

Para que se guarden y cumplan las Reales Cédulas que se insertan relativas á oposiciones de Prebendas y Curatos.

cumplir en la parte que á cada uno tocara las referidas Reales Cédulas; por ser así mi voluntad. Fecho en *Aran* *hues* á veinte de *Febrero* de mil ochocientos y seis.

*Yo El Rey*

*Por M. del Rey N. S. Subdote Collar*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Para que en los Reynos de las Indias é Islas adyacentes se guarden y cumplan las Reales Cédulas que se insertan relativas á oposiciones de Prebendas y Curatos.



Para despachos de oficio quarto surto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS Y SEIS.

Cumplare, guardare, y loquevare lo q. S. M. manda en su R. Cedula; y q. su cumplimiento, saquenre p. ch. Escrivano & Gov. no lo corresponden testimonio que deberian dirigirse al H. no for Obispo de esta Diocesis, y al H. no Dean y sac.º.

*ff*  
ff. Nav. nuncio

Para que en los Reynos de las Indias & Islas adya-  
centes se guarden y cumplan las Reales Cédulas que se  
insertan relativas a operaciones de Reales y Curator.



# EL REY.

**P**OR quanto habiendo sido uno de mis mayores cuidados dár estado al Principe Don Carlos , mi muy caro , y muy amado Hijo , con Princesa digna de su alta gerarquía , y de sus dotes naturales , para asegurar su dicha en el Matrimonio ; y à mis Vasallos el consuelo de nuevos sucesores à la Corona , y considerando conseguir tan altos fines , tratè casarle con su Prima la Princesa Doña Luisa , Hija muy amada del Infante Don Phelipe , Duque de Parma , mi muy caro , y muy amado Hermano , ( que santa Gloria haya ) mediante la gracia de Dios , y la dispensa del Sumo Pontifice , en cuya consequencia se firmò , y ratificò de mi parte , y de la del Infante Duque el respectivo Contrato Matrimonial , y se ha celebrado el desposorio en el Real Sitio de San Ildephon-

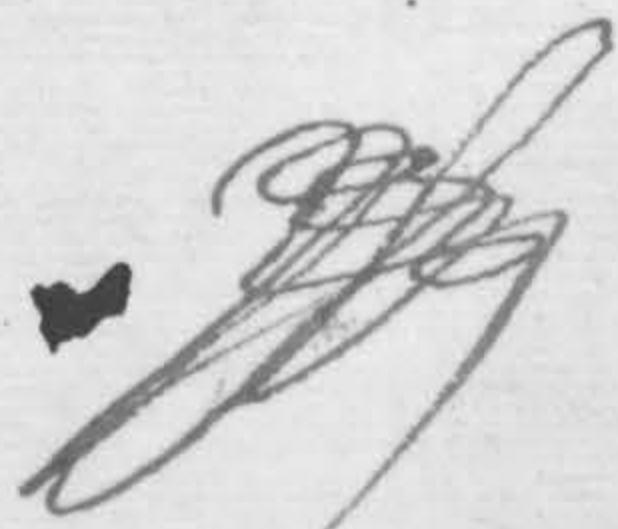
phonso el dia quatro del corriente mes:  
Por tanto , hallandome con este moti-  
vo lleno de gozo , y alegria , y esperan-  
do me acompañen en ella todos mis Va-  
fallos , como me lo prometo del amor,  
y zelo que me profesan , y corresponde  
à las fundadas esperanzas de que de este  
Matrimonio han de resultar favorables  
consequencias à mi Corona , al bien de  
los Reynos , y à la mayor exaltacion de  
nuestra Santa Fè , que es à lo que prin-  
cipalmente se dirige mi atencion ; he te-  
nido por conveniente participarlo à mis  
Virreyes del Perú , Nueva España , y  
Nuevo Reyno de Granada , à las Au-  
diencias , Presidentes , Governadores , à  
los Muy Reverendos Arzobispos , y Re-  
verendos Obispos , à los Venerables Pre-  
lados de las Religiones , y à las Ciuda-  
des de aquellos Dominios , para que cada  
uno en su respectiva Jurisdiccion lo ha-  
gan publicar , à fin de que se executen  
las debidas demostraciones de hacimien-  
to de gracias à la Magestad Divina , y  
las demás de regocijos , que en seme-  
jan-

41

jantes ocasiones se acostumbran. Fecho  
en <sup>N<sup>a</sup></sup> *Napoli* à veinte y nueve de sep-  
tiembre de mil, setecientos, y sesenta, y  
cinco.

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey nro. señor  
Don Juan Manuel Crespo



Dup.do Para que se publique en los Reynos de las Indias  
haverse celebrado el Matrimonio del Serenissimo Prin-  
cipe de Asturias Don Carlos con la Serenissima Prin-  
cesa Doña Luisa, hija del Serenissimo Infante Duque  
de Parma.





# È L R E Y.

**P**OR quanto habiendo sido uno de mis  
 mayores cuidados dár estado al  
 Principe Don Garlos , mi muy caro , y  
 muy amado Hijo , con Princesa digna de  
 su alta gerarquía , y de sus dotes natura-  
 les , para asegurar su dicha en el Matri-  
 monio , y à mis Vasallos el consuelo de  
 nuevòs sucesores à la Corona , y consi-  
 derando conseguir tan altos fines , tratè  
 casarle con su Prima la Princesa Doña  
 Luisa , Hija muy amada del Infante Don  
 Phelipe , Duque de Parma , mi muy  
 caro , y muy amado Hermano , ( que  
 santa Gloria haya ) mediante la gracia de  
 Dios , y la dispensa del Sumo Pontifi-  
 ce , en cuya consecuencia se firmò , y  
 ratificò de mi parte , y de la del In-  
 fante Duque el respectivo Contrato Ma-  
 trimonial , y se ha celebrado el des-  
 posorio en el Real Sitio de San Ilde-  
 phon-

phonso el dia quatro del corriente mes:  
Por tanto , hallandome con este motivo lleno de gozo , y alegria , y esperando me acompañen en ella todos mis Vassallos , como me lo prometo del amor, y zelo que me profesan , y corresponde à las fundadas esperanzas de que de este Matrimonio han de resultar favorables consecuencias à mi Corona , al bien de los Reynos , y à la mayor exaltacion de nuestra Santa Fè , que es à lo que principalmente se dirige mi atencion ; he tenido por conveniente participarlo à mis Virreyes del Perú , Nueva España , y Nuevo Reyno de Granada , à las Audiencias , Presidentes , Governadores , à los Muy Reverendos Arzobispos , y Reverendos Obispos , à los Venerables Prelados de las Religiones , y à las Ciudades de aquellos Dominios , para que cada uno en su respectiva Jurisdiccion lo hagan publicar , à fin de que se executen las debidas demostraciones de hacimiento de gracias à la Magestad Divina , y las demás de regocijos , que en semejantes  
jan-

43

jantes ocasiones se acostumbran. Fecho  
en <sup>n</sup>Madrid a veinte y nueve de Sep-  
tiembre de mil, setecientos, y sesenta, y  
cinco.

Yo El Rey. &

Por mandado del Rey nro. señor  
Don Juan Manuel Crespo



Para que se publique en los Reynos de las Indias  
haverse celebrado el Matrimonio del Serenissimo Prin-  
cipe de Asturias Don Carlos con la Serenissima Prin-  
cesa Doña Luisa, hija del Serenissimo Infante Duque  
de Parma.

154

1765

Carlos acurran  
do reales despa.  
chos.

Al Conceso Justicia y Regimien-  
to de la Ciudad de la Asumpcion del  
Paraguay, se remite un Real Despacho  
de 29. del corriente mes, participandole  
el matrimonio del Ser.<sup>mo</sup> Principe de As-  
turias D.<sup>no</sup> Carlos con la Ser.<sup>ma</sup> Princesa  
de Parma D.<sup>na</sup> Luisa. Madrid  
y Sep.<sup>re</sup> 30. de 1765.

D.<sup>no</sup> Juan Manuel Crespo



# EL REY.

**P**OR quanto por la Ley nona , Tit. veinte , y uno del Lib. octavo de la Recopilacion de Indias está dispuesto, que las renunciaciones de los Oficios vendibles , y renunciabiles , que se hicieran en personas ciertas , y por su falta en mis Reales manos , y en quien se remataran ( que eran las clausulas de que usaban los renunciantes para asegurar el peligro de perderlos por defecto de renunciacion) no se executasen en lo sucesivo , admitiesen , ni se pasase por ellas , ni por las otras diferentes de las expresadas en el mismo Titulo , sino que se practicasen en personas habiles , y suficientes , que las aceptasen , y presentasen dentro del termino que estaba ordenado , pues de otra forma debian ser las tales renunciaciones en sí de ningun valor , ni efecto , caducar los Oficios , y venderse por cuenta , y à beneficio de mi Real Hacienda , sin que los herederos del renunciante pudieran pretender derecho à ninguna parte de las cantidades en que se remataran , cuya disposicion se mandò observar por Cédulas de cinco de Febrero , y treinta de Diciembre del año de mil , seiscientos , y sesenta , y quatro ; pero aviendose experimentado , que de ella se seguian varios inconvenientes , así en los Reynos del Perú , como en el de la Nueva España , à causa de quedarse vacantes la mayor parte de estos Oficios por defecto de renunciacion , ò presentacion , originado de lo riguroso de las citadas Ley , y Cédulas , no queriendo los que compraban exponer sus caudales à la contingencia , y voluntad de los renunciarios , de cuya omision , ò malicia venia à depender la pérdida de sus haciendas , y redundaba en perjuicio de mi Real Hacienda , por falta del producto de este Ramo , que es uno de los principales de ella , y de las Republicas , por carecer de personas que sirviesen unos Oficios establecidos para su mejor administracion , y gobierno : por otra Real Cédula de veinte , y uno de Febrero de mil , seiscientos , y ochenta , y nueve se derogaron las ante-

cedentes , mandando , que desde entonces , si el renunciatario no se presentase dentro de los setenta dias p<sup>re</sup>definidos , ò no aceptase la renuncia , se devolviese el Oficio a mi Real Hacienda , y que por el Gobierno se sacase al pregon , y rematase en el mayor postor , siguiendo todos los terminos , que previene el Derecho para estos casos , admitiendose las posturas , que por si , ò por otros hicieran los herederos del ultimo renunciante ; y que rematado que fuese , entregara à estos las dos tercias partes , ò mitad de su valor , segun les correspondiese , y la otra tercera parte , ò mitad , entrase en Caxas Reales , en la forma dispuesta para el caso de perderse el Oficio por defecto de Confirmacion en la Real Cedula de catorce de Diciembre de mil , seiscientos , y seis , cuya resolucion se avia de entender con los Oficios vacantes , ò que vacasen , y no con los que estaban ya vendidos , como mas individualmente se reconoce de la mencionada Cedula derogatoria ; sin embargo de lo qual , aviendose ahora ofrecido duda al Fiscal de mi Real Audiencia de Guatemala , sobre la validacion de la renuncia indeterminada , que se hizo del Oficio de Regidor Alguacil mayor de la Ciudad de Leon de Nicaragua , y pedido la correspondiente declaracion en inteligencia de no estar en ella comprehendido este caso , atendiendo à que la citada Ley se ha estimado por derogada por los renunciantes ; y para evitar iguales dudas en adelante , y los perjuicios , que se fueron à precaver por la enunciada , Real Cedula del año de mil , seiscientos , y ochenta , y nueve , he resuelto à Consulta de mi Consejo de las Indias de veinte , y dos de Abril de este año , derogar en todas sus partes la expresada Ley. Por tanto es mi voluntad sean validas las renunciaciones indeterminadas , que se hagan de los Oficios vendibles , y renunciables de mis Reynos de las Indias ; y en su consecuencia ordeno , y mando à mis Virreyes del Perú , Nueva España , y Nuevo Reyno de Granada , a los Presidentes , Oidores , y Fiscales de mis Reales Audiencias de aquellas Provincias , Governadores , Oficiales Reales , y demàs Jueces , y Justicias de ellas , y de las Islas de Barlovento à quienes corresponda , guarden , cumplan , y executen , y hagan guardar , cumplir , y

exe.

executar puntual, y efectivamente la expresada mi Real resolu-  
cion, segun, y en la forma que va referido, por ser asi mi vo-  
luntad. Fecha en *Lorenzo a 21 de Diciembre*  
de mil, setecientos, y sesenta, y cinco.

Yo El Rey. S.

Por mandado del Rey nro. señor

D. Juan Manuel Crespo

Dup.do V.M. deroga en todas sus partes la Ley, que prohibe las  
renuncias indeterminadas de los Oficios vendibles, y renun-  
ciables de los Reynos de las Indias, mandando sean validas  
por los motivos que se expresan.

En la Asmpra. y: 8. 1.º de 1767 El señor  
D. Carlos Moyses Heron. Excmo. A los

Real Exército de su Mage<sup>d</sup> (que Dios guarde)  
Gobernador, y Cap<sup>o</sup> Gen<sup>l</sup> de esta Prov. de Parícuti.  
Habiendo leído la Real Cédula referen-  
dote, citando a pieparado, y apocado,  
la tomo, beso, y puse sobre su cabeza,  
diziendo: Yo obedezco, y acato como a  
Casta, y Espacho de mi Rey y Señor  
Natural, a quien Dios que Comandante  
de Mayord<sup>o</sup> Reyno, y Señorio, como la  
Christianidad ha menester, y prome-  
to, darle puntual cumplimiento, y fir-  
mo en Señoria, A que doy fee =

Carlos Morphi

Antemi

Juan Joseph Baranda  
no. 10. de Parícuti  
C. de Parícuti, de Parícuti.

V. M. deves en todas las partes de la Ley, que prohibe las  
restricciones indumentarias de las Oficias eclesiasticas, y reu-  
ciadas de los Reyes de las Indias, mandando sean vólidas  
por los motivos que se expresan.



Carta de D. Juan  
Toledo en que  
se pide al Cav. do. 3 p. 1.º  
el importe de un pliego

1765

166

47  
A

Mi Señores míos: En el Paquete de  
España que se abrió en este Real H.  
cuendo, vino incluso el adjunto pliego  
cargando su parte a Max y Texara, hacia  
las Ciudades de Lima veinte reales  
por onza, y constando este, a tres pesos  
medio real, estimare a 7.º m. de  
Ternita, para entregarlos a su destino,  
dandome aviso a su Recibo.

No. 10.º Que a D. N.º  
m. a. Plata y Noviembre 2.º de  
1765

Juan Joseph Toledo

1/6

es  
de Sevilla. Part. y Regim.º de la Cui.º de la Armp.º de Paragua



# E L R E Y.



Iendo contrario à la exacta disciplina , y subordination , con que deben conservarse mis Tropas , el refugiarse los Soldados à la Iglesia , con el solo fin de exponer desde ella sus pretensiones , ò queexas : He venido en atender al remedio de este daño , y sus graves consecuencias mediante las prevenciones que explican los Articulos siguientes:

## I.

Qualesquiera Soldados que , contra las reglas de buena disciplina , y subordination , se retirassen à la Iglesia à deducir desde ella sus queexas , ò pretensiones: Mando que , ademas de ser extraídos , y aplicados por via de correccion à las obras , ò trabajos de las Plazas , por el tiempo que les falte à cumplir; pierdan por el hecho de haverse refugiado todo el derecho , ò accion , que pudiesen tener à las mismas pretensiones , aunque en su naturaleza sean fundadas , y justas , pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales , y Gefes , à quienes de nuevo encargo , que las examinen , y atiendan con el mayor zelo , y cuidado.

## II.

El Soldado que promoviere especies , que puedan alterar la obediencia , y disciplina , sufrirá la pena de Baquetas , siempre que sea arrestado sin Iglesia , y se le destinará despues à las obras , ò trabajos de la Plaza como Presidiario , por el termino que restare à cum-

A

plir

plir el Plazo de su empeño; y si huviere tomado Iglesia, será extraído baxo caucion, y como genio perjudicial en el Regimiento, ò Compañia, se le aplicará (por via de correccion) à las citadas obras, ò trabajos de la Plaza por el tiempo que le faltare à cumplir.

### III.

El Cabo, ò Sargento, que entendiere, ò oyere à Soldados de su Compañia, ò de qualesquiera otras, aunque sean de distintos Cuerpos, especies contrarias à la conformidad con que deben recibir el Pan, Prest, Viveres, Vestuario, y demas afsistencia en el modo que se les subministre, y à la subordinacion con que deben comportarse en todo; y no los arrestaren, pudiendo, ò no dieren cuenta inmediatamente à sus Oficiales, y Gefes para sus ulteriores providencias: serán castigados arbitrariamente à proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision, ò tolerancia, formandose à este efecto un Consejo de Guerra verbal de Oficiales.

### IV.

Los Oficiales (de qualquiera classe que sean) que oyeren, ò entendieren de Soldados de sus Compañias, ò de otras, aunque de distinto Cuerpo, conversacion, ò especies, que puedan originar transcendencia, ò mal exemplo à la subordinacion, y disciplina, y no tomaren por sí las prontas providencias, que puedan para arrestarlos, ò no dieren inmediatamente cuenta à sus Gefes para que atiendan al remedio de las consequencias: serán depuestos de sus empleos, mediante una Sumaria formal hecha por el Sargento Mayor,

yor, ó Ayudante del Regimiento, que se passará<sup>3</sup> à mis manos quando se me dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables à los Gefes.

V.

En el caso de haverse refugiado à la Iglesia diez Soldados de una Compañia: mando, que, despues de su extraccion, se proceda inmediatamente por el Sargento Mayor del Cuerpo, ó por el Ayudante, que exerciere sus funciones, à una Sumaria formal contra los Oficiales de la Compañia de que hayan sido los refugiados, à fin de saber por todos medios, si en el gobierno, y cuidado interior de su Tropa han zelado, y sobstenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ó si han tolerado, y dexado sin castigo faltas conocidas de ella: si han entendido la especie que dió impulso à refugiarse sus Soldados, ó el convenio precedente para executarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ó dado cuenta à sus Gefes para el remedio. Y quando en qualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion, resultaren culpados los Oficiales de la Compañia, ó qualquiera de ellos: mando sea depuesto luego de su empleo, y se me dé cuenta con remission de la Sumaria.

VI.

Si los refugiados llegaren al numero de doscientos, aunque no sean de un solo Cuerpo, y si de todos, ó algunos de la Guarnicion, ó destino: mando al Gobernador, ó Comandante Militar, que, despues de su extraccion, proceda à recibir Sumaria formal contra los Gefes de los respectivos Cuerpos, à

4  
haber: si cada uno en su empleo ha impuesto, y hecho observar anteriormente la subordinacion, y exacta disciplina con el vigor que corresponde: si han tolerado, ò dexado sin castigo falta grave contra ella: si todos han zelado el exacto desempeño de los Oficiales, y Sargentos en sus respectivos encargos, tanto en lo que previenen sobre esta importancia las Ordenanzas Generales del Exercito, como en lo que particularmente mando en esta: si noticiosos del exceso, ò novedad de haverse retirado sus Soldados à la Iglesia, ò dado qualquiera otra pública demonstracion de indisciplina, acudieron, y tomaron por sí prontamente las providencias que les correspondian: y si en este caso, ò anteriormente, segun las ocurrencias, han dexado de dár, como deben, cuenta al Gobernador, ò Comandante Militar, para que por su parte tomasse todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta Sumaria omision, ò falta en los Gefes, ò en alguno de ellos, se le impondrá arresto, y se me dará cuenta con remission de la Sumaria, para mi resolucion; y si fueren los Ayudantes culpados, se procederá à su deposicion, dandose igualmente cuenta con la Sumaria.

## VII.

Quando se descubriere algun numero de Soldados que huviesse convenido, ò acordado refugiarse à la Iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla, mando, que, con justificacion competente, por el solo caso del convenio, ò acuerdo, aunque no hayan llegado à verificarlo, echen suertes para sufrir la pena de Baquetas de cada diez uno, y que à los que les toque, despues de sufrir el castigo, se les excluya del

69 30  
50  
del servicio, y aplique à las obras, ò trabajos, como Presidarios, por el termino de seis años: bien entendido, que en esta aplicacion, y en la pena de baquetas han de comprehenderse determinadamente, sin entrar en suerte, los que hayan sido cabezas, ò promotores del convenio; y los que quedaren libres del sortéo, continuarán el servicio en sus Compañias, amonestados para su enmienda, y escarmiento.

### VIII.

Si algun numero de Soldados, sobre la misma determinada, y conocida accion de refugiarse à la Iglesia, fueren aprehendidos antes de tomarla, por la vigilancia, y cuidado de los Oficiales, ò otras providencias que puedan tenerse anticipadas: mando, que si los aprehendidos llevassen fusiles, echen fuertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniendolos à este efecto en Consejo de Guerra, segun Ordenanza; y los que quedaren libres se aplicarán à las Obras, ò Presidios, por el termino de diez años; pero si la retirada, ò refugio à la Iglesia fuesse sin fusiles, en este caso serán todos los promotores passados por la baqueta, y de los restantes de cada cinco uno por sortéo, y despues aplicados todos à Obras, ò Presidios por el termino de seis años.

### IX.

Finalmente, para proporcionar el castigo de estos excessos, mando se haga notorio por Vando público, repetido cada seis meses, que al Soldado, Payfano, ò persona, que, teniendo noticia de haverse convenido algun numero de Soldados de retirarse à la

la Iglesia, por quexa, ò pretension de qualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna, y secreta-  
 mente al Gefe del Cuerpo, ò al Gobernador, ò Co-  
 mandante Militar de la Plaza, ò destino, de fuerte,  
 que tomando las prontas providencias relativas, re-  
 sulte de su aviso el arresto, ò prision de los com-  
 prendidos, ò alguna parte de ellos, sobre la mis-  
 ma determinada, y conocida accion de irse à la Igle-  
 sia, bien sea unidos, ò separados, con fusiles, ò sin  
 ellos, se le libren, y entreguen inmediatamente,  
 siendo en España, treinta pesos, y si fuere en Indias  
 cincuenta, que les señalo de premio por su zelo, y  
 aviso, cuya cantidad se reintegrará por Thesoreria,  
 ò Arcas Reales, mediante Certificacion del Gefe, ò  
 Gobernador, sin expressar en ella el sugeto que dió  
 cuenta, ni exigir su recibo, de cuyos requisitos rele-  
 vo este pago; y si fuere Soldado el que diere el aviso  
 oportuno, y quisiere, además del premio en dinero,  
 su Licencia para retirarse del servicio, quiero que se  
 le conceda sin detencion alguna; y que de todos mo-  
 dos se atienda, y resguarde à los que, con una no-  
 ticia tan util, dieren pruebas de su amor à mi Real  
 servicio.

Todo lo expressado en esta Ordenanza quiero tenga fuer-  
 za de Ley Militar, y que como tal se publique à la frente  
 de las Tropas, y se cumpla, y observe por mis Virreyes,  
 Capitanes, y Comandantes Generales, Gobernadores, Gefes  
 de Regimientos, Capitanes, y demás Oficiales, haciendo res-  
 ponsables à todos de su observancia, cada uno en la parte  
 que le toque. Y mando, que por la Via de mis Consejos, y  
 Camaras de Castilla, y Indias, se comuniqué à los Prelados  
 de mis Dominios con especial encargo como à los demás Ecle-  
 siasticos Seculares, y Regulares à quienes compete, que unan  
 sus disposiciones à las de los Gefes, y Comandantes Milita-  
 res,

70 <sup>51</sup>

res, para la pronta extraccion (con el respeto debido à la Iglesia) de los Soldados, que, sin crimen precedente, se refugiaren para reclamar, ò deducir sus pretensiones, buscando la inmunidad para cometer desde ella, con ofensa de la misma Iglesia, un insulto contra la subordinacion, y disciplina tan necessaria para la conservacion, y defensa de los mismos Dominios. Dada en San Lorenzo à trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.

*Es Copia de las Ordenanzas que se citan en el Real Despacho que con fecha de este dia se dirige à los Prelados Eclesiasticos de las Indias. Madrid y Mayo diez y ocho de mil setecientos y sesenta y seis.*



# EL REY.



iendo contrario à la exacta disciplina , y subordination , con que deben conservarse mis Tropas , el refugiarse los Soldados à la Iglesia , con el solo fin de exponer desde ella sus pretensiones , ò quejas : He venido en atender al remedio de este daño , y sus graves consecuencias mediante las prevenciones que explican los Articulos siguientes:

## I.

Qualesquiera Soldados que , contra las reglas de buena disciplina , y subordination , se retirassen à la Iglesia à deducir desde ella sus quejas , ò pretensiones: Mando que , ademas de ser extraídos , y aplicados por via de correccion à las obras , ò trabajos de las Plazas , por el tiempo que les falte à cumplir ; pierdan por el hecho de haverse refugiado todo el derecho , ò accion , que pudiesen tener à las mismas pretensiones , aunque en su naturaleza sean fundadas , y justas , pues deben hacerlas por el conducto de sus Oficiales , y Gefes , à quienes de nuevo encargo , que las examinen , y atiendan con el mayor zelo , y cuidado.

## II.

El Soldado que promoviere especies , que puedan alterar la obediencia , y disciplina , sufrirá la pena de Baquetas , siempre que sea arrestado sin Iglesia , y se le destinará despues à las obras , ò trabajos de la Plaza como Presidiario , por el termino que restare à cumplir

A

plir

plir el Plazo de su empeño ; y si huviere tomado Iglesia , será extraído baxo caucion , y como genio perjudicial en el Regimiento , ò Compañia , se le aplicará (por via de correccion) à las citadas obras , ò trabajos de la Plaza por el tiempo que le faltare à cumplir.

### III.

El Cabo , ò Sargento , que entendiere , ò oyere à Soldados de su Compañia , ò de qualesquiera otras , aunque sean de distintos Cuerpos , especies contrarias à la conformidad con que deben recibir el Pan , Prest , Viveres , Vestuario , y demas afsistencia en el modo que se les subministre , y à la subordinacion con que deben comportarse en todo ; y no los arrestaren , pudiendo , ò no dieren cuenta inmediatamente à sus Oficiales , y Gefes para sus ulteriores providencias : serán castigados arbitrariamente à proporcion de la gravedad de las resultas que haya causado su omision , ò tolerancia , formandose à este efecto un Consejo de Guerra verbal de Oficiales.

### IV.

Los Oficiales (de qualquiera classe que sean) que oyeren , ò entendieren de Soldados de sus Compañias , ò de otras , aunque de distinto Cuerpo , conversacion , ò especies , que puedan originar transcendencia , ò mal exemplo à la subordinacion , y disciplina , y no tomaren por sí las prontas providencias , que puedan para arrestarlos , ò no dieren inmediatamente cuenta à sus Gefes para que atiendan al remedio de las consecuencias : serán depuestos de sus empleos , mediante una Sumaria formal hecha por el Sargento Mayor,

yor, ò Ayudante del Regimiento, que se passará<sup>3</sup> à mis manos quando se me dé cuenta de la deposicion, de cuyo cumplimiento hago responsables à los Gefes.

### V.

En el caso de haverse refugiado à la Iglesia diez Soldados de una Compañia : mando, que, despues de su extraccion, se proceda inmediatamente por el Sargento Mayor del Cuerpo, ò por el Ayudante, que exerciere sus funciones, à una Sumaria formal contra los Oficiales de la Compañia de que hayan sido los refugiados, à fin de saber por todos medios, si en el gobierno, y cuidado interior de su Tropa han zelado, y sobstenido con el vigor que deben una exacta disciplina, ò si han tolerado, y dexado sin castigo faltas conocidas de ella : si han entendido la especie que dió impulso à refugiarse sus Soldados, ò el convenio precedente para executarlo, y no han aplicado prontamente sus providencias, ò dado cuenta à sus Gefes para el remedio. Y quando en qualquiera de los puntos de esta indispensable obligacion, resultaren culpados los Oficiales de la Compañia, ò qualquiera de ellos : mando sea depuesto luego de su empleo, y se me dé cuenta con remission de la Sumaria.

### VI.

Si los refugiados llegaren al numero de doscientos, aunque no sean de un solo Cuerpo, y si de todos, ò algunos de la Guarnicion, ò destino : mando al Gobernador, ò Comandante Militar, que, despues de su extraccion, proceda à recibir Sumaria formal contra los Gefes de los respectivos Cuerpos, à

4  
haber: si cada uno en su empleo ha impuesto, y hecho observar anteriormente la subordinacion, y exacta disciplina con el vigor que corresponde: si han tolerado, ò dexado sin castigo falta grave contra ella: si todos han zelado el exacto desempeño de los Oficiales, y Sargentos en sus respectivos encargos, tanto en lo que previenen sobre esta importancia las Ordenanzas Generales del Exercito, como en lo que particularmente mando en esta: si noticiosos del exceso, ò novedad de haverse retirado sus Soldados à la Iglesia, ò dado qualquiera otra pública demonstracion de indisciplina, acudieron, y tomaron por sí prontamente las providencias que les correspondian: y si en este caso, ò anteriormente, segun las ocurrencias, han dexado de dár, como deben, cuenta al Gobernador, ò Comandante Militar, para que por su parte tomasse todas las disposiciones que le incumben. Y si resultare de esta Sumaria omision, ò falta en los Gefes, ò en alguno de ellos, se le impondrá arresto, y se me dará cuenta con remision de la Sumaria, para mi resolucion; y si fueren los Ayudantes culpados, se procederá à su deposicion, dandoseme igualmente cuenta con la Sumaria.

## VII.

Quando se descubriere algun numero de Soldados que huviesfen convenido, ò acordado refugiarse à la Iglesia, y fueren aprehendidos sin tomarla, mando, que, con justificacion competente, por el solo caso del convenio, ò acuerdo, aunque no hayan llegado à verificarlo, echen fuertes para sufrir la pena de Baquetas de cada diez uno, y que à los que les toque, despues de sufrir el castigo, se les excluya del

del servicio, y aplique à las obras, ò trabajos, como Presidarios, por el termino de seis años: bien entendido, que en esta aplicacion, y en la pena de baquetas han de comprehenderse determinadamente, sin entrar en fuerte, los que hayan sido cabezas, ò promotores del convenio; y los que quedaren libres del sortéo, continuarán el servicio en sus Compañias, amonestados para su enmienda, y escarmiento.

### VIII.

Si algun numero de Soldados, sobre la misma determinada, y conocida accion de refugiarse à la Iglesia, fueren aprehendidos antes de tomarla, por la vigilancia, y cuidado de los Oficiales, ò otras providencias que puedan tenerse anticipadas: mando, que si los aprehendidos llevassen fusiles, echen fuertes para sufrir pena capital de cada diez uno, poniendolos à este efecto en Consejo de Guerra, segun Ordenanza; y los que quedaren libres se aplicarán à las Obras, ò Presidios, por el termino de diez años; pero si la retirada, ò refugio à la Iglesia fuesse sin fusiles, en este caso serán todos los promotores passados por la baqueta, y de los restantes de cada cinco uno por sortéo, y despues aplicados todos à Obras, ò Presidios por el termino de seis años.

### IX.

Finalmente, para proporcionar el castigo de estos excessos, mando se haga notorio por Vando público, repetido cada seis meses, que al Soldado, Payfano, ò persona, que, teniendo noticia de haverse convenido algun numero de Soldados de retirarse à la

53

la Iglesia, por quexa, ò pretension de qualquiera naturaleza que sea, diere cuenta oportuna, y secretamente al Gefe del Cuerpo, ò al Gobernador, ò Comandante Militar de la Plaza, ò destino, de fuerte, que tomando las prontas providencias relativas, resulte de su aviso el arresto, ò prision de los comprendidos, ò alguna parte de ellos, sobre la misma determinada, y conocida accion de irse à la Iglesia, bien sea unidos, ò separados, con fusiles, ò sin ellos, se le libren, y entreguen inmediatamente, siendo en España, treinta pesos, y si fuere en Indias cincuenta, que les señalo de premio por su zelo, y aviso, cuya cantidad se reintegrará por Theforeria, ò Arcas Reales, mediante Certificacion del Gefe, ò Gobernador, sin expressar en ella el sugeto que dió cuenta, ni exigir su recibo, de cuyos requisitos relevo este pago; y si fuere Soldado el que diere el aviso oportuno, y quisiere, además del premio en dinero, su Licencia para retirarse del servicio, quiero que se le conceda sin detencion alguna; y que de todos modos se atienda, y resguarde à los que, con una noticia tan util, dieren pruebas de su amor à mi Real servicio.

Todo lo expressado en esta Ordenanza quiero tenga fuerza de Ley Militar, y que como tal se publique à la frente de las Tropas, y se cumpla, y observe por mis Virreyes, Capitanes, y Comandantes Generales, Gobernadores, Gefes de Regimientos, Capitanes, y demás Oficiales, haciendo responsables à todos de su observancia, cada uno en la parte que le toque. Y mando, que por la Via de mis Consejos, y Camaras de Castilla, y Indias, se comuniquen à los Prelados de mis Dominios con especial encargo como à los demás Eclesiasticos Seculares, y Regulares à quienes competá, que unan sus disposiciones à las de los Gefes, y Comandantes Militares,

res, para la pronta extraccion (con el respeto debido à la<sup>7</sup> Iglesia) de los Soldados, que, sin crimen precedente, se refugieren para reclamar, ò deducir sus pretensiones, buscando la inmunidad para cometer desde ella, con ofensa de la misma Iglesia, un insulto contra la subordinacion, y disciplina tan necesaria para la conservacion, y defensa de los mismos Dominios. Dada en San Lorenzo à trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.

*Es copia de las ordenanzas que se citan en el Real Despacho que con fecha de este dia se dióse á los Prelados. Eclesiásticos de las Indias. Madrid y Marzo diez y ocho de mil setecientos sesenta y seis.*

